



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 305 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2012

VISTO: La Opinión Legal N° 167-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg con Provéido N° 506635-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG, y la Solicitud sobre elevación de observaciones del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 018-2012/GOB.REG.HVCA/CEP; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de julio del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 18-2012-GOB.REG-HVCA/CEP - Primera convocatoria, para la adquisición de mallas raschell, módulos de esquila y similares para el proyecto: Protección, Conservación y Esquila de vicuñas en el área de influencia de Camisea en la Provincia de Huaytara - Huancavelica;

Que, con fecha 19 de julio del 2012 el postor Empresa Central Agropecuaria a través de su Representante Legal Sr. Amancio Montes Gaspar solicita elevación de la observación a las bases al Titular de la Entidad;

Que, siendo así en primer término se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra la absolución de observaciones;

Que, en este orden de ideas, debemos tener en cuenta que las Bases exteriorizan la voluntad de la entidad, y son definidas como el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por la entidad convocante donde especifican el suministro, la obra o el servicio que se licita, las pautas que regirán el contrato a celebrarse, y las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato. Complementando esta idea, se debe referir que el proceso de selección tiene la condición de procedimiento administrativo, que es un medio a través del cual la administración ejecuta su actuación y realiza sus fines, es ella quien decide respecto a cualquier consulta, observación o impugnación que presenten los administrados. También es necesario hacer notar que las observaciones son el cuestionamiento de las bases por incumplimiento de la normativa de contrataciones o de cualquier norma vinculada a ella;

Que, al respecto es de señalar que el Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que fuera modificado por Decreto Supremo N° 021-2009-EF, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado establecen que procede la elevación de observaciones cuando el Comité Especial no acoge las observaciones y el valor referencial es menor a 300 UIT, en ese orden de ideas corresponde al titular de la Entidad emitir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 305 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2012

pronunciamiento, en razón a que el monto a contratar es menor a las 300 UIT;

Que, siendo así conforme a lo establecido por los Artículos 27° y 28° de la Ley, los participantes de un proceso de selección pueden formular consultas y observaciones respecto al contenido de las Bases;

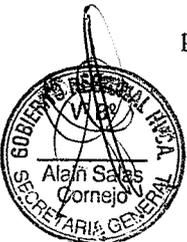
Que, en ese sentido, el Artículo 109° del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 107-2007-EF, dispone que a través de las consultas los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respecto de ellas, mientras que mediante las observaciones podrá cuestionarse los incumplimientos de las Bases referidos a las condiciones mínimas a que se refiere el Artículo 26° de la Ley, así como de cualquier disposición en materia de Adquisiciones y Contrataciones del Estado o de otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el Proceso de Selección. Asimismo, dicho artículo dispone que el Comité Especial debe absolver de manera fundamentada y sustentada las consultas y observaciones formuladas por los participantes;

Que, en ese orden de ideas, es de señalar que con escrito de fecha 11 de julio del 2012 el Representante Legal de la Empresa Central Agropecuaria, don Amancio Montes Gaspar formula observación a las bases, del mismo modo el Representante de la Empresa Ganadería y Comercio del Centro S.R.L. con escrito de fecha 11 de julio formula observaciones a las bases de la Adjudicación Directa Pública N° 018-2012/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria, por lo que, en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 57° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Acta de Absolución de Consultas y/u Observaciones de fecha 16 de julio del 2012, se absuelven las consultas y observaciones formuladas;

Que, al respecto es de precisar que el Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "El plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad y al OSCE, según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el artículo 28° de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE. Dicha opción no solo se origina cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además, cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continua siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley, cualquier otra disposición de la normatividad sobre contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el Proceso de Selección;

Que, siendo así, en mérito al precepto legal antes citado el Representante Legal de la Empresa Central Agropecuaria solicita la elevación de las observaciones a este Despacho, con la finalidad de que se revise íntegramente las observaciones presentadas por los participantes, por cuanto a decir del postor contravienen la normatividad de contrataciones;

Que, en ese sentido es pertinente evaluar cada una de las observaciones realizadas por el postor interesado, de acuerdo al siguiente detalle: **OBSERVACIÓN 1:** con relación a las características





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 305 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2012

referidas a la tijera de esquila consignada en el numeral 3), del Ítem 2, del Capítulo III – Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, el postor precisa que las mismas resultan ser subjetivas contraviéndose así lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto el término profesional, liviano y diseño anatómico son términos subjetivos;

Que, al respecto se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Artículo 11° del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos, así como su forma de acreditación es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, por lo que en aras de tener mayor cantidad de ofertas y a fin de no contravenir con lo dispuesto en el Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se debe **ACOGER PARCIALMENTE** la observación formulada por el Representante de la Empresa Central Agropecuaria, debiéndose eliminar los términos subjetivos incluidos en el numeral 3) del Ítem N° 02, y en su lugar precisar un estándar mínimo y máximo que determine el peso de la Tijera de Esquila así como las características con que debe contar el mismo, el cual deberá ser establecido por el área usuaria;

Que, asimismo se tiene la **OBSERVACIÓN 2:** respecto a la ampliación de valores en las especificaciones técnicas mínimas, el postor observante señala que producto de las observaciones acogidas por el Comité Especial se han ampliado las especificaciones técnicas en aras del principio de Libre Concurrencia, empero a consecuencia de ello se ha sacrificado otros principios como son el Principio de Vigencia Tecnológica el cual establece “*que los bienes deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad*”, por lo que solicita se adicione el “Factor de Mejoras” para el Ítem N° 05 con el objeto de dar cumplimiento al Principio de Eficiencia y Vigencia Tecnológica, así como al Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese contexto se tiene que **NO SE ACOGE** la observación formulada, por cuanto, los factores de calificación están determinados en las Bases Administrativas del Proceso de Selección a criterio del Comité Especial. El mismo que cumple con lo señalado en el Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: “*El Comité Especial determina los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado*”. Tal como indica la Ley, la calificación de las mejoras es optativa, más no es imperativo. Siendo que en el presente proceso el Comité opto por no calificar el Factor Mejoras en ejercicio de sus funciones;

Que, del mismo modo se tiene la **OBSERVACION 3:** referida al cambio de características técnicas mínimas de “Afilador de dos discos” a “Afilador de un solo disco”, el postor señala que para realizar dicho cambio no se tiene justificación técnica alguna, por lo que solicita se vuelva a consignar en las Bases el término “*02 discos de aluminio uno para peines y otro para cortantes*”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 305 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2012

Que, al respecto el Artículo 56° del Reglamento establece con relación a la absolución de observaciones a las bases que “El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada”. En el presente caso, visto el pliego absolutorio de consultas y/u observaciones se advierte que el Comité Especial decide acoger parcialmente la observación formulada por el postor Ganadería y Comercio del Centro S.R.L con relación a los requerimientos técnicos mínimos del Item 05 (Afilador de Peines y Cortantes) y procede a modificar de: *2 Discos de aluminio uno para peines y otro para cortantes a: Disco de afilados para peines y cortantes*; sin embargo, no se cumple con fundamentar la razón por la que se opta por cambiar las especificaciones de dos a un disco, habiéndose así infringido lo dispuesto en el precepto legal antes citado, por lo que se debe de **ACOGER PARCIALMENTE** la observación formulada por el representante de la Empresa Agropecuaria, debiendo el Comité Especial previo informe del área usuaria fundamentar la razón del cambio de las características técnicas mínimas del afilador de peines y cortantes;

Que, en la **OBSERVACIÓN 4**: referida a la ampliación de valores en las especificaciones técnicas mínimas, el postor observante señala que producto de las observaciones acogidas por el Comité Especial se han ampliado las especificaciones técnicas en aras del principio de Libre Concurrencia, empero a consecuencia de ello se ha sacrificado otros principios como son el Principio de Vigencia Tecnológica el cual establece “*que los bienes deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad*”, por lo que solicita se adicione el “Factor de Mejoras” para el Ítem N° 02 con el objeto de dar cumplimiento al Principio de Eficiencia y Vigencia Tecnológica, así como al Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, **NO SE ACOGE** la observación formulada, por cuanto, los factores de calificación están determinados en las Bases Administrativas del Proceso de Selección a criterio del Comité Especial. El mismo que cumple con lo señalado en el artículo 43° del Reglamento que señala: “*El comité Especial determina los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado*”. Tal como indica la Ley, la calificación de las mejoras es optativa, más no imperativa. Siendo que en el presente proceso el Comité opto por no calificar el Factor Mejoras en ejercicio de sus funciones;

Que, conforme se desprende de la página del Sistema Electrónico del Estado – SEACE; en el presente Proceso de Selección se ha integrado las bases, contraviniendo así lo dispuesto en el Artículo 60° del Reglamento el cual precisa que “*Las Bases Integradas que se publiquen en el SEACE incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento*”;

Que, como se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado dispone claramente que las Bases integradas deben incorporar el íntegro de las aclaraciones, precisiones o modificaciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento. En cuanto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 305 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2012

al incumplimiento de la obligación de integrar las Bases conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60° del Reglamento, debe tenerse en consideración lo establecido en el Artículo 22° del Reglamento: “El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento.”;

Que, como se advierte, el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sanciona con nulidad el incumplimiento de las disposiciones que regulan las etapas del proceso de selección, al respecto, resulta pertinente señalar que el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un Proceso de Selección hasta antes de la celebración del contrato;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Por tanto, en el marco de un Proceso de Selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores; en esa medida, el artículo 56° de la Ley citada establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el Proceso de Selección;

Que, en virtud de lo expuesto deviene pertinente emitir el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

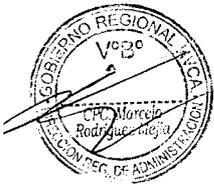
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACOGER PARCIALMENTE las Observaciones 1 y 3, formuladas al Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 18-2012-GOB.REG-HVCA/CEP - Primera Convocatoria, por el el postor Empresa Central Agropecuaria a través de su Representante Legal Sr. Amancio Montes Gaspar, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR al Comité Especial a cargo del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 18-2012-GOB.REG-HVCA/CEP - Primera Convocatoria, la implementación de las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las observaciones acogidas, así como la adopción de las acciones que correspondan para la continuación del Proceso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 305 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 AGO 2012

Selección.

ARTICULO 3°.- NO ACOGER las Observaciones 2 y 4, formuladas al Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 18-2012-GOB.REG-HVCA/CEP - Primera Convocatoria, por el postor Empresa Central Agropecuaria a través de su Representante Legal Sr. Amancio Montes Gaspar, en razón a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- DECLARAR LA NULIDAD del acto de Integración de bases realizado en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 18-2012-GOB.REG-HVCA/CEP - Primera Convocatoria: Adquisición de Mallas Raschell, Módulos de Esquila y Similares para el Proyecto: "Protección, Conservación y Esquila de vicuñas en el área de influencia de Camisea en la Provincia de Huaytara - Huancavelica"; debiendo retrotraerse el Proceso de Selección a la etapa de Absolución de Observaciones, tomando en consideración lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que propiciaron la presente nulidad.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Logística e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

